



**Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	54-518-31-12-002-2019-00063-00
Ejecutante:	Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo
Ejecutado:	Dary Yasmin Gómez Villamizar

I. Asunto

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de la referencia; dado que se está dentro de las excepciones a la suspensión de términos de que trata el numeral 8.8.1 del artículo 8º del Acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; toda vez que el artículo 440 del CGP está ubicado dentro del Capítulo de “*Disposiciones Generales*”, del Título Único “*Proceso Ejecutivo*”; por lo que es del caso aplicarlo al sublite, en concordancia con el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 ibídem.

II. Antecedentes

Con auto del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo y en contra de la Señora Dary Yasmín Gómez por las siguientes sumas de dinero:

a) CAPITAL VENCIDO DEL PAGARÉ No. 60.262.117: *Treinta y cinco millones treinta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$35.039.752), por concepto de capital vencido de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, correspondiendo estas a las Nos. 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.*

b) INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL VENCIDO: *Tres millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y cinco pesos con ochenta y cuatro centavos (\$3.942.795,84) por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido de cada una de las cuotas causadas y no pagadas mencionadas en el literal anterior liquidadas desde el 15/08/2017 al 27/06/2019, más lo que se causen con posterioridad, hasta el pago total de la obligación.*

c) CAPITAL ACELERADO DEL PAGARÉ No. 60.262.117: *Ciento ocho millones quinientos setenta y cuatro mil once pesos (\$108.574.011,00), por concepto de capital acelerado conforme a las cláusulas contenidas en el pagaré No. 60262117 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 137 del 23 de febrero de 2012; más los intereses moratorios que se causen con posterioridad desde el día siguiente de la presentación de la demanda (27/06/2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

¹ “... En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso ...”.

² Folios 62 y 63.

d) SEGUROS: *Dos millones doscientos sesenta mil doscientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos (\$2.260.269,53), por concepto de prima de seguros³; más los intereses moratorios que se causen con posterioridad desde el día siguiente de la presentación de la demanda (27/06/2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación”.*

Así mismo, se le ordenó a la parte ejecutada que cancelara la obligación dentro del término de cinco (5) días, o propusiera excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal que se hiciera de la citada providencia, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La anterior providencia se notificó por estado número 33 del veintidós (22) de julio de 2019.

Igualmente, en dicho proveído se decretó el embargo del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 8 # 7 – 18, Apartamento 101, Edificio Moreno del municipio de Chitagá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-45484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, N. de S.

Para hacer efectiva la medida cautelar decretada, se confeccionó el oficio No. 0420 del 26 de julio de 2019 dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de ésta Ciudad⁴, el cual fué retirado por la parte interesada el 30 de agosto de 2019; frente a dicha comunicación se tiene que, mediante oficio ORIPPAMP-OFICIO 543 del 13 de septiembre de 2019 la Dra. Gloria Suárez Chinchilla en condición de Registradora Seccional ORIPPAM informó que se surtió el proceso registral sobre la matrícula No. 272-45484, turno 2019-2619; afirmación que se corrobora con la anotación No. 6 del folio de matrícula visto a folios 79 y 80.

El Doctor Carlos Giovanni Omaña Suárez curador ad-litem designado a la ejecutada Señora Dary Yasmín Gómez Villamizar, contestó la demanda en término; sin embargo, no propuso excepciones.

III. Consideraciones

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º numeral 3º

³ Folio 12.

⁴ Folio 65.

del artículo 468 ejusdem, ordenando seguir adelante la ejecución a favor del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, y a cargo de la Señora Dary Yasmín Gómez Villamizar; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha diecinueve (19) de julio de 2019⁵; practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 ibídem, y condenando en costas a la parte ejecutada (*art. 365 del C.G.P.*), fijando las agencias en derecho en la suma de Cuatro millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos cinco pesos (\$4.494.505,00), correspondientes al tres por (3%) del total de la obligación conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense (*Art. 366 C.G.P.*).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona N. S.,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución a favor del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, y a cargo de la Señora Dary Yasmín Gómez Villamizar; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha diecinueve (19) de julio de 2019

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada (*art. 365 del C.G.P.*), fijando las agencias en derecho en la suma de Cuatro millones cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos cinco pesos (\$4.494.505,00), correspondientes al tres por (3%) del total de la obligación conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense (*Art. 366 C.G.P.*).

Notifíquese



Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez



*Juzgado Segundo Civil - Laboral del Circuito de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.*

Dieciséis de junio de dos mil veinte.

Referencia:	Proceso de Pertenencia (apelación de sentencia)
Radicado:	54-172-40-89-001-2018-00256-01 (interno 09)
Demandante:	Yudyth Bibiana Yáñez Hernández
Demandado:	Alberto Camilo Peñaranda Castro y Personas Indeterminadas

En atención al informe secretarial que precede; y teniendo en cuenta que, el presente asunto, al momento de decretarse la primera suspensión de términos judiciales (*Acuerdo PCSJA20-11517*), se encontraba al Despacho para programar la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. del P., esto es la de sustentación y fallo; pero dado que ésta situación encaja dentro de las nuevas excepciones que en materia Civil consagra el artículo 7º en su numeral 7.2 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; así como el numeral 8.2 del artículo 8º del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹ emanados de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho, ahora, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se abstiene de ello² dado que el mismo en la parte considerativa dispone expresamente “... *Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto...*” (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto); por lo que es del caso dar aplicación inmediata a lo dispuesto en el inciso 3º³ del artículo 14 del mencionado Decreto, advirtiendo que no existen pruebas por practicar en ésta instancia, se Dispone lo siguiente:

1º. Continúese con el trámite virtual del presente asunto.

¹ Sólo hasta el 8 de junio de 2020 fué comunicada la habilitación del Estado Electrónico y del Micrositio de éste Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

² Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” --- **CONSIDERANDO:** ... Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

... Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto...”.

... Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición...”:

³ Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

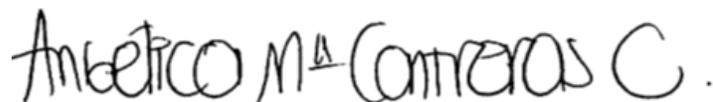
2º. En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte apelante el término de cinco días para que sustente el recurso; contados a partir del día siguiente de la notificación de éste proveído por Estado Electrónico publicado en la Página Web de la Rama Judicial en el Micrositio asignado a éste Juzgado.

Seguidamente, de la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes por Secretaría, virtualmente, durante el término de cinco (5) días⁴, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. La fijación del traslado virtual podrá ser consultada en el link asignado en el Micrositio correspondiente a éste Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

Vencidos los términos anteriores, ingresarán las diligencias para proferir sentencia por escrito. .

Notifíquese el presente proveído a las partes y demás intervinientes, por anotación en Estado Electrónico o virtual.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature in black ink that reads "Angélica M^a Contreras C."

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN
Juez

⁴ Dto Leg. 806 del 4 de junio de 2020, Art. 14, inc. 3º.